



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Febrero veintiuno de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S Nit. 900.604.350-0
Demandado	Hospital Santa Lucía del Municipio de Fredonia Nit. 890.980.181
Radicado	05001 31 03 015-2021-00171-00
Asunto	Acepta sustitución de poder ordena seguir adelante la ejecución

En atención al escrito que antecede y por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se aceptará la sustitución de poder que allegada por la parte demandante en el sentido de reconocer personería para su representación al abogado NICOLÁS AUGUSTO ZAPATA RESTREPO.

Por otro lado el juzgado al revisar la actuación realizada en el trámite de la referencia, tiene que si bien la demandada propuso excepciones previas, las cuales fueron objeto de pronunciamiento por parte de este despacho, negando los argumentos presentados y rechazando el recurso de reposición propuesto, también es cierto que el demandado guardó silencio y no presentó excepciones de fondo que atacaran las pretensiones de la demanda, por tal motivo se procede por este Juzgado a dar aplicación del artículo 440 del CGP, norma que dispone que cuando no se propusiera excepciones oportunamente, el Juez proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta que una vez la demandante remitió correo electrónico el pasado 17 de noviembre de 2021, la demandada propuso excepciones previas el 23 del mismo mes y año, con ello quedando surtida la notificación personal del demandado, tal como se aprecia en los soportes allegados de correo electrónico.

Una vez resuelta la excepción previa allegada por medio de recurso de reposición, la ejecutada guardó silencio dentro del término de diez (10) días concedidos por la ley para proponer excepciones de fondo contra las pretensiones de la entidad demandante.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero resaltar que no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en el proceso, total o parcialmente. Tanto la capacidad para ser parte como la legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran debidamente establecidas.

En segundo lugar, se apunta que es principio general y universal aceptado que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores. De ahí que el acreedor se encuentre facultado para hacer efectivo su derecho sobre los bienes del obligado.

De otro lado, el artículo 422 del CGP permite demandar ejecutivamente obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en su contra, o las que emanan de una sentencia de condena o de otra providencia.

Acorde con lo expuesto, y toda vez que los demandados no propusieron excepciones a las pretensiones del ejecutante, es propio aplicar el artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, el remate y avalúo de los bienes perseguidos y los que posteriormente se embarguen para cubrir el total de la deuda y las costas.

Es pertinente agregar que las liquidaciones del crédito y de las costas, se sujetarán a lo dispuesto en artículo 446 ejusdem.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S Nit. 900.604.350-0, en contra de Hospital Santa Lucía del Municipio de Fredonia Nit. 890.980.181, tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo del 30 de agosto de 2021.

SEGUNDO. DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar a la parte demandada.

TERCERO. REQUERIR a las partes para allegar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a los ejecutados según lo estipulado en el artículo 365 ibídem. Se fija como agencias en derecho la suma de \$6.500.000, de acuerdo con el artículo 5 numeral 4 literal C del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al abogado NICOLÁS AUGUSTO ZAPATA RESTREPO, portadora de la T.P. N° 212 986. del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder general presentado para tramitar la presente ejecución. Compártase acceso al expediente al correo electrónico keidy.murillo@saviasaludeps.com y nicolas.zapata@saviasaludeps.com para que el abogado pueda revisar el expediente.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

S.Q.

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971655a351f3d8ae2c2aae912a88c6212141098e8e2767abe50c00d1e5584711**

Documento generado en 21/02/2024 03:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>